

Expte. 13-05348243-5-1

VERGARA ROCIO CELINA AD EN
J. 160942 VERGARA ROCIO CE-
LINA C/ MILLAN S.A. P/MEDIDA
PRECAUTORIA O CAUTELAR
P/REC. EST. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la resolución dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo a fs. 53 de los autos Nro. 160942.

La señora Rocío Celina Vergara, solicitó medida autosatisfactiva de tutela anticipada urgente contra Millán SA, a fin de que se le otorgue tutela judicial efectiva de su derecho a trabajar, disponiendo la nulidad del despido y la inmediata reinstalación en su puesto y horario habitual de trabajo.

Relató que ingresó a trabajar para la empresa Millán S.A. en fecha 10/02/2020 desempeñándose en la categoría maestranza. Que en fecha 05/05/2020 le comunicaron despido sin causa aduciendo que no reunía las condiciones para la función.

La Cámara rechazó la pretensión. La actora interpuso recurso de reposición que fue rechazado mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

,
II. Funda el recurso en el art. 145 II inc.g) del CPCCT, por cuanto sostiene que no se ha realizado una correcta aplicación del Dec. 329/20, y que la sentencia incurre en arbitrariedad afectando su derecho de defensa y debido proceso legal.

Sostiene que no se aplicó el art. 9 de la LCT y que en el caso debió resolverse a favor del actor ya que la ley no distingue entre distintos trabajadores. Que la Cámara no declara la inconstitucionalidad del Decreto y sin embargo no lo aplica. Que se ha afectado el principio protectorio.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aún cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas decisiones recaídas en medidas precautorias, por cuanto carecen del rasgo de definitividad, toda vez que sus efectos como su misma existencia, meramente provisional, están subordinados al fallo a dictarse en el aspecto principal. (L.S. 095-147; 122-296; 155-355; 214-419; y L.A. 85-418; 85-250; 86-137; 87-99; 87-192; 95-296; 128-225; y 128-237).

De la compulsa de los principales, se desprende que la ahora impugnante eligió, para su postulación, el formato procesal de “medida autosatisfactiva”, y que la judicante de grado recondujo el planteo y eligió, como solución aplicable y adecuada en la especie (Arg. Arts. 77 del C.P.L. y 46 inciso I- 9) del C.P.C.C.T. V. cfr. tb. Peyrano, Jorge W., “El derecho a ser sometido al procedimiento adecuado”, en L.L. 2018-F, p. 1159), el procedimiento del artículo 115 del C.P.C.C.T. (V. cfr. fs. 10/14 *in fine* de los principales), precepto que ha regulado las medidas anticipatorias, cuya naturaleza es típicamente cautelar (Cfr. Gil Di Paola, Jerónimo, “Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza”. p. 383. Vid. cfr. tb. Arazi, Roland, “Tutela anticipada como medida cautelar innovativa”, en Revista de Derecho Procesal, 2009-2, Sistemas cautelares y procesos urgentes, p. 167; y Randich, Gustavo, “Perfil y particularidades de la tutela anticipada”, en Revista del Foro de Cuyo, suplemento mensual, julio de 2002, p. 1), porque su despacho favorable no agotó el requerimiento del Sr. Aguilera, como sí ocurre con las medidas autosatisfactivas (Cfr. Peyrano, Jorge W. y Nicolás Vitantonio, “De nuevo sobre las denominadas “medidas autosatisfactivas”, en Revista de Derecho Laboral, 2007-2, Procedimiento laboral-II, pp. 16 y 22), siendo claramente interino, aunque haya coincidido y se identifique, material y parcialmente, con el objeto mediato de la pretensión principal (Arg. Art. 125 del C.P.C.C.T.), pudiendo o no ser confirmado en la sentencia o de-

cisión final a dictarse (Cfr. Civit, Juan Pablo y Gustavo Colotto (Directores), “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza”, p. 344; y Arazi, Roland, “Tutela anticipada”, en Revista de Derecho Procesal, 1998-1, Medidas cautelares, p. 385), luego de que la actual recurrida conteste, o no, la vista que le corrió la *A quo* en el pronunciamiento cuestionado, para que pueda ejercer su derecho de defensa, velando por el efectivo respeto del principio de contradicción o de bilateralidad (Arg. Art. 2 inciso I- g) del C.P.C.C.T.).

A mérito de lo expuesto, se considera que el auto cuya descalificación pretende el quejoso -indicado en el punto I.-, no es definitivo a los términos del art. 145 precitado.

IV.- Por lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que debería desestimarse formalmente el recurso extraordinario provincial planteado, aun cuando ya fue tramitado (L.A. 125-278; L.S. 216-220 y 274-024).-

DESPACHO, 31 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR PRADAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General